

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, elevadas en favor del PL LUIS ALBERTO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.541.823, quien se encuentra cumpliendo su pena en el CPAMS de Girón

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

LUIS ALBERTO CARVAJAL cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, según sentencia de condena proferida el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Girón, negándole los subrogados penales, por hechos acaecidos el 07 de mayo de 2019.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17850637	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17948401	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18055835	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						91

Certificados de calificación de conducta



N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	27/08/2019- 26/02/2021	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan al sentenciado 91 días (03 meses 01 día) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido calificada en el grado de buena, y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 En esta oportunidad el interno solicitó la libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos: i) resolución favorable N°. 421 227 del 16 de marzo de 2021; ii) cartilla biográfica; (iii) certificado de conducta (iv) certificados de arraigo social y familiar y (v) cómputos de redención.

2.2 Conforme a la fecha de consumación del ilícito – 07 de mayo de 2019 – la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual establece que:

El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando hayan cumplido con los siguientes requisitos: i) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. ii). Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. iii). Que demuestre arraigo familiar y social.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.3 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo

que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, en ese orden de ideas, tenemos que:

*2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:*

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 28 meses 24 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 07 de mayo de 2019, por lo que a la fecha ha descontado en efectivo encierro 23 meses 28 días, que sumados a las redenciones reconocidas de: i) 02 meses 08 días en auto del 08 de septiembre de 2020, y ii) 03 meses 01 día otorgados en este auto; arrojan un cumplimiento efectivo de 29 meses 07 días, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

*2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.*

Como consta en la cartilla biográfica, dentro del periodo que el ajusticiado ha estado recluido en el penal su comportamiento fue calificado como bueno y ejemplar; por lo que la dirección del penal con Resolución N° 421 227 del 16 de marzo de 2021 conceptuó de manera favorable la concesión de este subrogado; así las cosas, se entiende por satisfecho el requisito.

*2.3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social*

Frente a este tópico el ajusticiado acredita su domicilio a través del recibo de servicio público de la ESSA en la carrera 22C N° 05N- 45, Barrio Esperanza Uno, Bucaramanga, Santander, certificación familiar con nota de presentación de la Notaria Única del Circuito de Girón, acreditación de vecindad emitida por la JAC del mismo barrio, por lo anterior, está acreditado este presupuesto.

*2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia*

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Revisado el expediente se advierte que el despacho sancionador deja abierta la posibilidad de iniciar incidente de reparación integral para indemnizar a la víctima por los daños y perjuicios causados, sin que obre constancia de que se hubiese dado apertura al mismo, como tampoco en la página web de la Rama Judicial.

2.3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos contra – la familia -tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto LUIS ALBERTO CARVAJAL se allanó a los cargos y respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no se pronunció al respecto, sumado a ello debe resaltarse el buen comportamiento que ha venido

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

demonstrando el sentenciado en el transcurso de la ejecución de la pena, el penal conceptuó favorablemente la concesión de éste subrogado puesto que la calificación de su conducta ha sido satisfactoria, por lo que encuentra el Despacho es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba equivalente al tiempo que le falta para purgar la pena de prisión impuesta en su contra, esto es la de 18 meses 23 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a LUIS ALBERTO CARVAJAL 03 meses 01 día de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: CONCEDER** a LUIS ALBERTO CARVAJAL el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba de 18 meses 23 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art 65. Del C.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura de Santander*

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**TERCERO: LÍBRESE** para ante el CPAMS de Girón, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD a favor del PL LUIS ALBERTO CARVAJAL.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

**JUEZ**